



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 112
RADICADO: 2023-00173-00

I. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí - Antioquia, RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda rotulada como: “REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION INTESTADA”, promovida por LUZ MERY DEL SOCORRO y TERESITA DE JESÚS VILLADA GÓMEZ; LAURA VILLADA LONDOÑO; GLADIS VILLADA DE ARBOLEDA; ROSMERY y HÉCTOR DE JESÚS VILLADA MOLINA, con fundamento en lo reglado por el “Art. 509 -5-“ del C.G. del P., bajo el argumento que el competente para conocer de la *Litis*, lo es esta Agencia Judicial, al haber tramitado los procesos de Sucesión Intestada de JULIO CESAR VILLADA y SOFÍA MOLINA, bajo el Radicado 2003-00269, así como el juicio Verbal de Petición de Herencia con Radicado 2015-0090; ambas controversias debidamente finiquitadas.

II. Pues bien, revisando detenidamente el planteamiento del Juez remitente, no comparte el Suscrito lo allí esbozado, habida cuenta que: i) el fundamento jurídico del Art. 509 del C.G. del P., descrito de manera desacertada por el Juzgador, debiendo ser el Art. 518 *Ibidem*, nada tiene que ver con lo planteado en la corriente acción; adviértase que por parte alguna el apoderado demandante hace referencia a nuevos bienes de los causantes; ii) si bien es cierto, en el libelo genitor se hace referencia a las dos acciones adelantadas en esta Agencia Judicial, vale decir, Liquidatorio de Sucesión y Verbal de Petición de Herencia, también lo es que tanto el uno como el otro se encuentran debidamente finiquitados; y iii) siendo así las cosas, como efectivamente acontecen, fue deber del Homólogo estudiar los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia; conociéndose como tales la competencia del Juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite; y no proceder, *ab initio*, con argumentos tan endeblados a remitir la demanda ante este Juzgador; más aún sin hacer alusión o fundamentar la remisión con base en el Art. 23 del C.G. del P., supuestos que, en sentir de éste Fallador, tampoco se configura.

Por consiguiente, salvo mejor opinión, considera el suscrito Juez que es deber del Despacho Homólogo aprehender el conocimiento de la acción de “*REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION INTESTADA*”, y con fundamento en los principios de autonomía e independencia con que cuentan los operadores jurídicos, determinar si admite o no la demanda, evento éste último donde cifrará de manera clara y concreta las falencias de que carece la misma.

III. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION INTESTADA*”, suscitando por el contrario el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí - Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 28 del C. P. Civil, y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION INTESTADA*”, promovida por LUZ MERY DEL SOCORRO y TERESITA DE JESÚS VILLADA GÓMEZ; LAURA VILLADA LONDOÑO; GLADIS VILLADA DE ARBOLEDA; ROSMERY y HÉCTOR DE JESÚS VILLADA MOLINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí -Antioquia.

TERCERO: REMITIR la citada demanda a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí -Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb808c974537b4a19c34cb55c3ab6c6ae10f66874e2513e86ce800cd91b1ec**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>